



le pidiera la correspondiente autorización, fundándose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza, que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último, que segun el estado de las lesiones, no había motivo para la formación de causa.

El Juez, oido el Promotor fiscal insistió en su pretension, declarándose competente para conocer sin necesidad de autorización, cuya decisión fue confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorización competente para procesar á empleados y corporaciones espaldientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones;

Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar a cabo lo anteriormente dispuesto;

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zóilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, por que no hay disposición que atribuya á los Alcaldes el hacer por si uso de la fuerza contra ningún ciudadano, sino que cuando ven desconocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; per consiguiente, el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito común, ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar a S. M. que es innecesaria autorización.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por dichas Secciones, de Real orden, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*Gaceta del Miércoles 2 de Marzo.*

## CONSEJO DE ESTADO:

### REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Manuel Freyre de Andrade, D. Antonio Bartoli y otros, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Hacienda pública, apelada, sobre que se revoca el auto de 19 de Julio de 1854, en virtud del cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por los mismos para que se les librara del pago de ciertas cantidades que les han sido reclama-

dadas por consecuencia de varias compras de fincas de propiedad del Estado:

Visto:

Vistas las órdenes de la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de Septiembre de 1849 y 4 de Julio de 1850, por las que se declararon nulos los pagos hechos en metálico por Freyre y Andrade, y otros compradores de bienes nacionales, por la diferencia de precio que apareciera de menos, según la cotización del papel á la fecha en que los efectuaron;

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1851, por la cual tuve á bien desestiminar la presentación deducida por dichos compradores relativa á los pagos antes mencionados, declarando asimismo que debían satisfacer las cantidades que se les reclamaban:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de la Coruña por los mismos interesados, en solicitud de que se declarase á la Administración general de Hacienda pública sin derecho á exigirles las cantidades reclamadas;

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia, formando artículo de incompetencia, por corresponder al Consejo Real el conocimiento del asunto;

Visto el auto del Consejo provincial de 19 de Julio de 1854, por el que se declaró incompetente, previniendo á los demandantes que usen de su derecho en donde y según viesen convenientes:

Visto el recurso de apelación y el auto de su admisión, en cuya concesión el licenciado D. Juan Manuel González Acevedo, en nombre de Don Manuel Freyre y Andrade, D. Antonio Bartoli y otros, ha mejorado el recurso y pretende que se revoque el auto apelado, y declare que el Consejo provincial es competente para conocer de la demanda interpuesta;

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del Reglamento del Consejo de 30 de Diciembre de 1846;

Considerando que la Real orden de 15 de Noviembre de 1851, debe reputarse como la resolución definitiva de las instancias de Freyre y demás demandantes en la jueza gubernativa;

Considerando que, aun en el supuesto de los demandantes, siempre resultaría que la providencia administrativa de que se quejan fuere dictada por la Dirección de Fincas del Estado y Bienes nacionales;

Considerando que solo el Consejo de Estado puede conocer en primera instancia de las demandas contra las Reales órdenes y las resoluciones de las Direcciones generales, sin más excepciones que las expresamente establecidas, á las que no comprende el caso actual;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Insante, D. Antonio González, D. Andrés García Caomba, El Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tamás Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Cabeda, El Marqués de Someruelos, D. António Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. António Olaueta, D. Serafín Estévez Calderou, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serua, D. Florencio Rodríguez Viamonte, El Conde de Torre-Mariño, D. Manuel Guillamón y Galiano y D. Manuel Moreno López.

Vengo en confirmar el auto apelado, por el cual el Consejo provincial

de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda de D. Manuel Freyre y Andrade y demás interesados.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como por resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

*Gaceta del Lunes 21 de Febrero.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Núm. 29.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director Comandante general del cuartel de Invalídos lo que sigue:

“La Reina (q. D. G.), por su resolución de esta fecha, se ha servido aprobar el adjunto nuevo Reglamento para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y Cuartel de Invalídos del Reino, propuesto por V. E. en 18 de Junio del año próximo pasado, con las modificaciones que V. E. verá en los artículos 6., 30, 32, 33, 37, 41, 52, 53, 77, 80, 83 y 101.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar del expresado Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor,

## REGLAMENTO

para el gobierno, administración y orden del cuerpo y cuartel de Invalídos del Reino, aprobado por S. M. en Real Orden de 1.º de Enero de 1859.

### TITULO PRIMERO.

De la organización y personal.

### CAPITULO PRIMERO.

De la admisión y salida de los invalídos

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, la nación recibe bajo su inmediata protección á todos los individuos del Ejército permanente, de la Reserva y de la Armada que se hayan inutilizado en su defensa, y á cualquier otro español ó extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el Cuartel de Invalídos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en el acto del servicio de armas equivalente.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cuál fuere su graduación, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitán general del distrito en que resida, quien dispondrá se instruya el debido expediente, y se practique el necesario reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que bajo su conciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar compreso

bados los extremos que contiene el artículo 1.º, é identificada la persona por medio de filiación, hoja de servicios ó otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitan general, con audiencia del Auditor de guerra, remisirá el expediente al Director Comandante general de Invalídos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentación a este Jefe superior en el Cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comisión facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitales militares de esta corte, del del Cuerpo de Invalídos y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificación, unida á la comprobación de la causa ó origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Ministerio de la Guerra, con inclusión íntegra del expediente para la correspondiente declaración. Si del último reconocimiento resultase contradicción marcada ó desacuerdo con el primero, lo manifestará el Director general de Invalídos al de Sanidad militar, para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados invalídos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra; y entre tanto que reciba la Real aprobación, los consultados que lo soliciten serán agregados á este establecimiento con destino á una sección que se denominará de *inutiles agregados*; y mientras permanezcan en esta situación de expectativa, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infantería, si no tuvieran de antemano consignado retiro ó pension mayor; y en habitación aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y gores, abonándose mensualmente sus haberes al Cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamación correspondiente, que se hará acompañada de certificación librada por el Jefe del distrito, y visada por el General Director, en la que se exprese la fecha y motivo de la agregación.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta con todos sus gores desde el dia de la Real resolución, y al que no mereciese esta gracia se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del distrito, para que, refrendado el pasaporte, vuelva á la situación que tenía antes de promover la pretensión.

Art. 6.º Los invalídos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutarán sueldo ni gratificación mayor que los que se señalan en este Reglamento, excepto los casos en que por méritos de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad. S. M. se dignare ordenar lo que fuere de su agrado.

Art. 7.º La salida de los individuos de tropa del Cuartel de Invalídos deberá tener lugar mediante propuesta motivada del Director general, ó en virtud de instancia del interesado á S. M. dirigida por el conductor regular, señalando el pueblo donde desea fijar su residencia y cobrará la asignación de retiro que marque la cédula que al efecto se le expedirá por el Inspector ó Director del arma de que proceda; el cual, en vista de los antecedentes que le remita el Director de Invalídos, formalizará la competente propuesta al tenor de lo dispuesto en la ley vigente.

*Se continuará.*

**Concluye la Gaceta del 26 de Febrero.**

**Tarifa para el ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.**

**PRECIOS.**

De peaje.	De transporte	TOTAL.			
Rls. vn.	Cents.	Rls. vn.	Cents.	Rls. vn.	Cents.
0	28	0	12	0	40
0	20	0	10	0	30
0	12	0	06	0	18
0	28	0	12	0	40
0	10	0	05	0	15
0	05	0	05	0	10
1	15	0	75	1	90
0	40	0	25	0	65
0	30	0	52	0	55
0	35	0	30	0	65
0	70	0	50	1	20
0	55	0	44	0	99
0	70	0	50	1	20

**Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.**

**Terneros y corderos.**

**Corderos, ovejas y cabras.**

**POR TONELADA y KILOMETRO.**

**PESCAZO.**

**Otras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.**

**MERCADERIA.**

**Primera clase.** Funcion, moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, viñagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros, coloniales y efectos manufacturados.

**Segunda clase.** Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas, de carpinteria, mármol, en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.

**Tercera clase.** Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinat, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiercol y otros abonos, piedra de impedir y materiales de toda especie para la construcción y conservacion de los caminos.

**OBJETOS DIVERSOS.**

**Wagon, coche u otro carruaje destinado al trasporte por el camino de fierro que pasa vacio, y máquina de locomotora que no arrastra convoy.** Todo Wagon o carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

**Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy racionalizado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.**

**POR PIEZA Y KILOMETRO.**

**Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.** Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.

(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos, los que pasen de este número, pagaran la tarifa de los asientos de segunda clase.

**DISPOSICIONES GENERALES** que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

**1.** La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si hubiese recorrido por entero.

**2.** La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contaran de 10 en 10 kilogramos.

**3.** Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagaran el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

**4.** La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

**5.** Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

**6.** Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se consideraran para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia.

**7.** Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

**Primer.** A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

**Segundo.** A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

**8.** Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa.

**Primer.** A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

**Segundo.** Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al platiño de oro ó de plata, al Mercurio y á la pla-

tina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

**Tercero.** En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijaran anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala, será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

**9.** En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías, de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

**10.** En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de fierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año, á la aprobacion del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de deposito y almacenaje.

**11.** Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á su expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de fierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cubrir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

**12.** En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

**13.** Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagaran por si y sus equipajes mas que la mitad del precio de Tarifa. Los militares y marinos que vienen en cuerpo no pagaran mas que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de fierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de fierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 9 de Marzo de 1855.—Es copia.—Uria.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 73.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, con fecha 3 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:*

Por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado, publicada en la Gaceta del 28, se ha concedido á D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibut, la facultad de llevar colonos á Fernández Poó y sus dependencias, imponiéndoles, entre otras varias condiciones, algunas que tienen por objeto garantizar la libertad en la estipulación y el buen trato de los que con ellos se comprometan. Dando á este asunto la importancia que merece, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recomienda á V. S. el exacto cumplimiento de las disposiciones adoptadas á fin de que los esfuerzos del Gobierno obtengan el resultado á que se aspira.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento y gobierno de aquellos á quienes pueda interesar lo dispuesto en la Real orden que precede. Zamora 19 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.*

En obediencia al decreto de la Reina le

sigue: **DIRECCION DE GOBIERNO.**

He observado que la mayor parte de los Alcaldes de la provincia hacen un uso frecuente del Papel del sistema continuo ó de cilindro en sus comunicaciones oficiales y otros documentos públicos.

Los inconvenientes que este papel ofrece por carecer de resistencia al atadío de los legajos, al roce y aun á los dobleces y arrugas, y su poca duración, han sido causa de haberse prohibido por S. M. (q. D. g.) en Real orden de 5 de Julio de 1846, su uso en los expedientes y documentos públicos y oficiales, hasta que no reciba las mejoras que reclama su actual fabricación y no desaparezcan aquellos defectos.

Cumpliendo esta Real disposición, prevengo á los Señores Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de usar este papel en sus documentos oficiales y públicos, debiendo advertirles, que no solo devolveré al que contravenga á esta disposición el documento que en tal papel dirijan á este Gobierno de provincia, si no que les imporré la corrección á que se haga acreedor por su desobediencia. Zamora 19 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

## OBRAS PUBLICAS.

NUM. 75.

Debiendo tener lugar el dia tres del próximo Abril á las doce, de su mañana el remate en subasta pública de las obras de fábrica de la Alcantarilla que se ha de construir en la Puerta de la Feria de esta ciudad, cuyo presupuesto asciende á 8.303 reales, y se halla de manifiesto con los pliegos de condiciones en la Secretaría de este Gobierno, en la cual se celebrará el remate ante mi autoridad, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que el que guste interessarse en el mismo, pueda verificarlo. Zamora 19 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Teniendo en consideración que Don Pablo Caramanzana, vecino de Villalpando, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garanones; usando de las facultades que por el art. 6º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Pablo Caramanzana, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villalpando en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los criadores. Zamora 19 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.*

### Caballos padres.

1º Llamado Corzo, pelos blancos, plateado y bebe en piel de lobo, edad 14 años, 7 cuartas 4 dedos, hierro con figura.

2º Llamado Lucero, negro pezón lucero, 6 años, 7 cuartas y 5 dedos, con hierro,

### Garanones.

1º Llamado Arrogante, negro morcillo, bocílano y bragado, en rucio, 5 años, 7 cuartas 2 dedos.

2º Llamado Gallardo, negro azabache, bocílano, edad 12 años, 7 cuartas y un dedo.

3º Llamado Gorriño, calzado con raya de mulo en todo el canal interno y en lo interior de las orejas, 12 años, 6 cuartas 7 dedos.

### ZAMORA.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El martes 22 del mes actual desde las once en adelante de su mañana, se procederá en el local de costumbre á la venta en pública subasta de los géneros procedentes de comiso existentes en el Almacén de esta Administración.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 14 de Marzo de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

### Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Carbajales.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el dia 20 de Abril, de once á doce de su mañana en la Casa-Administración de esta subalterna, los cajones vacíos de tabacos existentes en los almacenes de la misma cuyo número y precio se expresan á continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 ó 20 según les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobación de la Dirección general.

20 Cajones de Pino procedentes de embases de tabacos, al precio de 4 rs. uno. Carbajales 19 de Marzo de 1859.—Máximo del Val.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el dia 20 de Abril, de once á doce de su mañana

en la Casa-Administración de esta subalterna los cajones vacíos de pólvora existentes en los almacenes de la misma cuyo número y precio se expresan á continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 ó por el todo, según les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobación de la Dirección general.

12 Cajones procedentes de pólvora á 6 rs. uno. Carbajales 19 de Marzo de 1859.—Máximo del Val.

### Administracion de Rentas y Aduanas de Fermoselle.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, se venderán en pública subasta el dia 20 de Abril próximo de diez á once de su mañana en la casa de esta subalterna, los cajones vacíos de pólvora existentes en los almacenes, de la misma cuyo número y precio se expresan á continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20, ó 30, ó por el todo según les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobación de la Dirección general.

16. Cajones de pólvora á 6 rs. cada uno.

Fermoselle 17 de Marzo de 1859.—El Administrador, Ulpiano de Castro.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador de Hacienda pública, se venderán en pública subasta el dia 20 de Abril próximo de once á doce de su mañana en la casa de esta subalterna, los cajones vacíos de tabacos existentes en los almacenes de la misma cuyo número y precio se expresan á continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20 ó 30 ó por el todo según les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate, sino merece la aprobación de la Dirección general.

28 Cajones grandes procedentes de embases de tabacos al precio de 4 rs. cada uno. 4 de Cedro á 50 céntimos cada uno.

Fermoselle 18 de Marzo 1859.—El Administrador Ulpiano de Castro.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido judicial de Zamora.

HAGO saber: quien quisiere comprar la mitad de una casa que aún se halla por indiviso con la otra mitad perteneciente á Francisco Beloso, sito en esta ciudad á la plazuela de Malcocinado, lindante con casa de Manuela Muñoz viuda de Antonio Fernández, Santo, y con otra de D. Ramón Martínez; cuya media casa pertenece á Eugenio Muñoz, vecino de esta ciudad, comparezcan en este Juzga-

do á hacer postura y que serán admitidas siendo por el todo de la tasación y no de otra manera, hallándose tasada el todo de dicha casa en la cantidad de nueve mil cuatrocientos noventa reales rebajado el capital de los cargos siguientes:—El de quinientos veinte y cuatro reales anuales de fredo á favor de la Iglesia y fábrica de San Esteban de esta ciudad, el que se halla redimido á la Nación y á plazos por Francisco Beloso, y á quien en la actualidad hay que satisfacer dichos réditos.—Otro fredo de treinta y seis reales anuales en favor del Cabildo Catedral de esta ciudad:—Y otro fredo de veinte y cuatro reales anuales en favor del Señor Vizconde de Garcigrande; hallándose señalado para su remate el dia cuatro de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala de esta Audiencia. Y para que llegue á noticias de todos, se manda publicar y fijar el presente en Zamora á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Bugallo y Puyol.

## Edicto.

Quien quisiera hacer postura á una casa situada en el pueblo de Coreses, y su calle de la Asunción, linda con casa de D. Cipriano González, con calle de Concejo y Casa de Alejandro González, tasada, libre de cargo, en la cantidad de cinco mil ciento treinta rs., propia de Antonio Hidalgo y su mujer Emerenciana Martín vecinos del referido pueblo, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se saca á pública subasta por término de 20 días para con su valor hacer pago á D. Ramón Rey Gallego vecino de esta Ciudad de dos mil trescientos treinta y cinco rs. que le son en deber, acuda á la Sala despacho de este juzgado, el jueves siete de Abril próximo, de once á doce de su mañana hora señalada para el remate, y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Zamora 16 de Marzo de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—D. O. D. S. S., Antonio María Prieto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la calle de la Alcazaba, vulgo de los Herreros, número 27 acaba de llegar un surtido de aparatos ó sean Lámparas y lamparillas de barias clases y precios para gasógeno líquido portátil.

Al mismo tiempo anunciamos tenemos gas en abundancia y á un precio bastante arreglado para que de esta manera lo pueda gastar el rico y el pobre, con preferencia al sebo, esperma y aceite; pues esta luz ofrece un 40 por 100 de ventaja sobre otra cualquiera y además la luz es mucho mas brillante que ninguna otra.

Tambien advertimos que pueden utilizarse las Lámparas construidas para aceite destinándolas al uso del gas, y nos comprometemos á arreglar por un módico precio.

EMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.